



0086-2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 08 FEB 2013

Visto, el expediente N° 28221-2012, el Informe N° 29/2012-CPAD-MED, de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes – CPAD y el Informe N° 079-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 6861 de fecha 20 de setiembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario, a don Justo Germán Casas Ranilla, profesor de educación física de la I.E. “Mariscal Eloy Gaspar Ureta” del distrito de Villa María del Triunfo, de la jurisdicción de la UGEL N° 01, por haber incurrido en falta administrativa prevista en los literales a), j) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por un presunto acto inmoral y de hostigamiento sexual en agravio de la alumna de iniciales K.R.U.G de 16 años de edad, del 5to año de secundaria, turno tarde de la referida institución educativa;

Que, con Resolución Directoral UGEL 01 N° 2637 de fecha 15 de abril de 2008, se sancionó al profesor, Justo Germán Casas Ranilla con separación temporal del servicio oficial por el lapso de seis (06) meses, sin goce de remuneraciones; y contra dicha resolución el sancionado interpuso recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 7942 de fecha 08 de setiembre de 2008, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 2637, reformando la sanción impuesta al recurrente a tres (03) meses de separación temporal sin goce de remuneraciones, y contra dicha resolución el recurrente interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado, a través de la Resolución Directoral Regional 002175-2010- DRELM, de fecha 14 de mayo de 2010;

Que, de acuerdo al artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con fecha 23 de junio de 2010, el señor Justo Germán Casas Ranilla interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 002175-2010-DRELM, por no encontrarla ajustada a derecho;

Que, el recurrente en los fundamentos de su recurso de revisión, señala que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de los hechos imputados; alega que lo descrito en el “diario personal” de la alumna respecto a que él la invitó a salir en dos oportunidades y que incluso la besó en el campo deportivo del IPD, son afirmaciones ilusas, fantasiosas y antojadizas de la menor, advirtiendo que en dicha imputación no se precisa la forma, circunstancia, hora y fecha en que supuestamente sucedieron los hechos, los cuales debieron ser materia de un concienzudo análisis, corroborado con otros elementos probatorios, haciendo hincapié



además que no hay testigos presenciales, alumnos, padres de familia o profesores que corroboren dichos actos;

Que, además señala que la Resolución Directoral 01 N° 7942 que declaró fundado en parte su recurso de reconsideración tiene series contradicciones, como es el caso de lo señalado en su sexto considerando, que recoge como medio probatorio la declaración jurada de la presunta agraviada, que indica que "nunca salió con el profesor, pues mintió porque sus padres la obligaron, que el profesor nunca fue a su casa y que nunca fue su enamorada"; que el mismo error se presenta en el séptimo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 002175-2010-DRELM, que indica que el recurrente no ha incurrido en la conducta de hostigamiento sexual y contrario a ello, se señala que el cargo de salir con la menor no ha sido desvirtuado, en mérito a lo manifestado por la hermana mayor de la alumna, quien acusa al profesor de haber salido con su hermana en dos oportunidades;

Que, finalmente señala que uno de los cargos imputados corresponde a hechos ocurridos en el mes de octubre del 2006, y que al 22 de noviembre de 2007, fecha de notificación del pliego de cargos, estos ya habrían prescrito al haber transcurrido más de 1 año calendario;

Que, mediante Informe N° 29/2012-CPAD-MED de fecha 24 de octubre de 2012, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes – CPAD del Ministerio de Educación, señala que respecto a la mención que hace el profesor sobre una presunta prescripción que habría operado por uno de los hechos imputados, se advierte que desde que la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER con fecha 04 de octubre de 2007 a través del informe N° 74-2007-UGEL 01/CADER puso en conocimiento del Director de la UGEL N° 01 sobre la comisión de la presunta falta, hasta el 20 setiembre del 2007, fecha que se instauró proceso administrativo, la acción no había prescrito;

Que, de otro lado la CPAD, respeto al tema de fondo, advierte una contradicción en la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7942 que declara fundado en parte el recurso de reconsideración, en el sentido que por un lado en su sexto considerando desvirtúa el primer cargo imputado al recurrente, que es el de haber salido dos veces con la menor, incluso haberla besado en el campo deportivo del IPD, según la declaración jurada voluntaria de la alumna, sin embargo en el mismo considerando se menciona que el impugnante si salió en dos oportunidades con la menor, conforme a lo manifestado por la hermana mayor de la presunta agraviada, quien habría tomado conocimiento del diario personal de la alumna; no obstante ello, pese a que no se acredita fehacientemente que el profesor haya hecho algo inmoral, este habría incumplido sus deberes y obligaciones, por el abuso de confianza con la menor, aprovechando que la alumna atravesaba con problemas en su hogar, que desdice mucho de sus valores como educando; en razón que éste debió comunicar a sus superiores sobre el problema emocional que atravesaba la alumna; sin embargo no lo hizo, en lugar de ello, por decisión propia prestó oídos a la menor, por lo que la CPAD, estima que la reclamación





0086 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

planteada debe ser desestimada, máxime si tienen en consideración que es deber del Estado proteger el interés superior del niño y el pleno respeto de sus derechos, a su integridad moral, psíquica y física;

Que, el Código del Niño y Adolescentes señala que el Estado garantizará el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los menores y el niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario, por lo que en este caso, es pertinente desestimar el recurso de revisión presentado por el profesor Justo Germán Casas Ranilla;

Que, según lo opinado por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 29/2012-CPAD-MED de fecha 24 de octubre de 2012; y teniendo en consideración los documentos e informes obrantes en el expediente, los fundamentos que sustentan la resolución impugnada y el Código de los Niño y Adolescentes, aplicable para el presente caso, se evidencia que está acreditado que el señor Justo Germán Casas Ranilla en su condición de profesor de la alumna de iniciales K.R.U.G de 16 años de edad, habría incumplido el deber de desempeñar sus funciones con dignidad y eficacia, al haber manejado el estado emocional de una adolescente sin el apoyo profesional, ni haber informado a sus superiores de tal hecho, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnativo de revisión interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional 002175-2010-DRELM, y en aplicación del numeral 186.1 del artículo 186 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe dar por agotada la vía administrativa, y;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, sus modificatorias, y en virtud a las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por JUSTO GERMÁN CASAS RANILLA contra la Resolución Directoral Regional 002175-2010-DRELM, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación